

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE BURGOS

MEMORIA

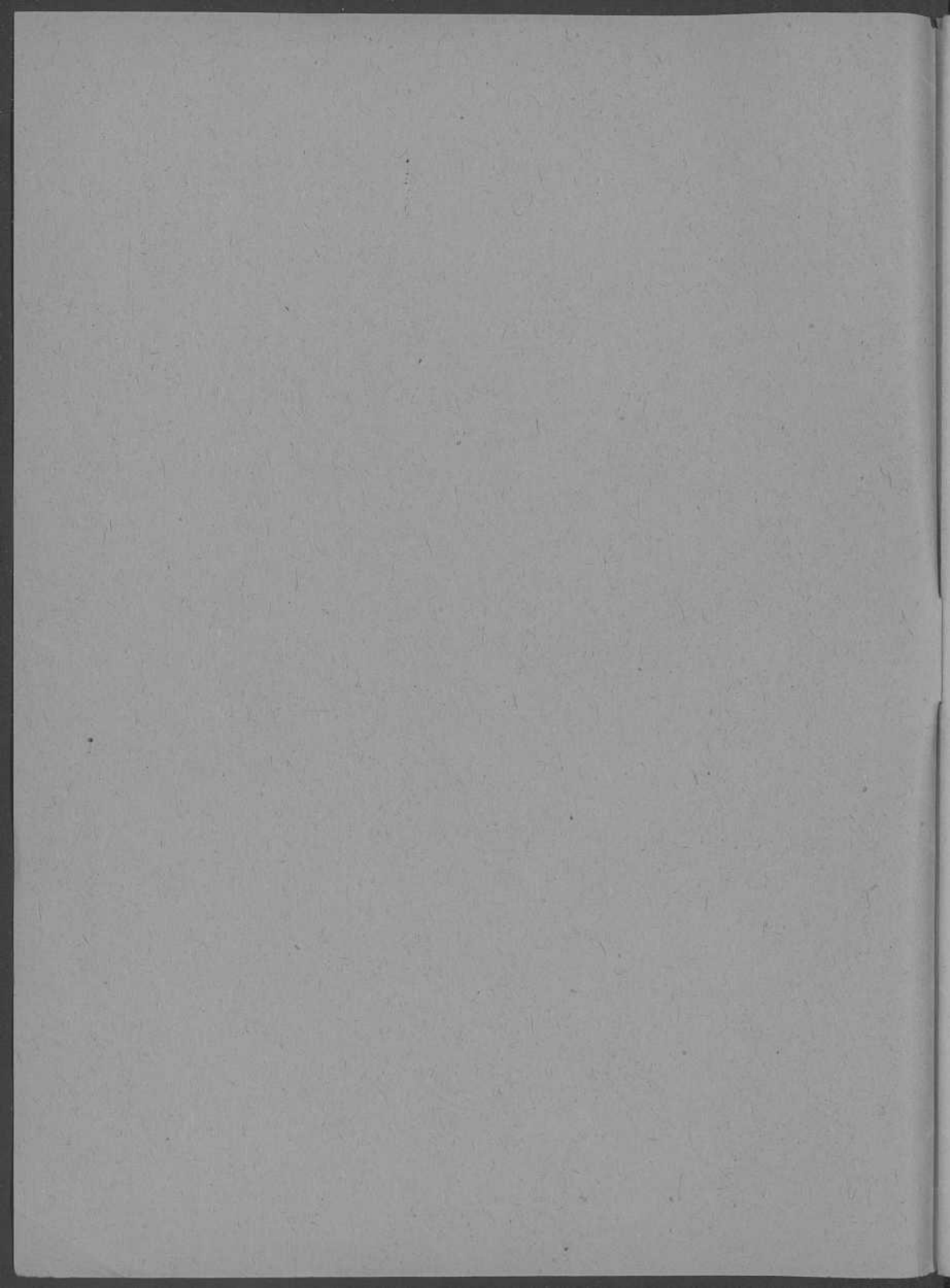
DE LA LABOR REALIZADA POR ESTE
ORGANISMO DURANTE EL EJERCICIO
1.º ABRIL A 31 DICIEMBRE 1927.



IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE POLO

LAIN CALVO, 61 Y SAN LORENZO, 48

1927



CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE BURGOS

MEMORIA

DE LA LABOR REALIZADA POR ESTE
ORGANISMO DURANTE EL EJERCICIO
1.º ABRIL A 31 DICIEMBRE 1927.



IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE POLO
BAIN CALVO, 81 Y SAN LORENZO, 48
1927

CABANA OFICIAL DE LA PROPIEDAD LIBANA
DE PUEROS

MEMORIA

DE LA ADMINISTRACION DE LA

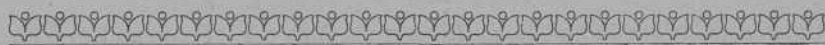
PROPIEDAD LIBANA DE PUEROS

DEL AÑO 1900



IMPRESA DE LA ADMINISTRACION DE LA
PROPIEDAD LIBANA DE PUEROS

1900



MEMORIA

Excmo. Señor Ministro del Trabajo, Comercio e Industria

EXCMO. SEÑOR:

Una vez más cumple esta Cámara con íntima complacencia el deber que su Reglamento orgánico la impone de someter a la consideración y aprobación de V. E. el compendio de los trabajos por la misma realizados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de Abril y 31 de Diciembre del año 1927, ya que como consecuencia de la variación ordenada por la Superioridad en el régimen de estas Corporaciones estableciendo el año natural para su funcionamiento al finalizar el pasado hubieron de quedar ultimados los trabajos todos de la Cámara para comenzar en el siguiente sus nuevas actividades con el carácter provincial con que reglamentariamente han sido reorganizadas.

Hemos de hacer notar, en primer término, que la vida oficial de estos organismos ha merecido al Gobierno y especialmente al Ministerio de su digno cargo, del cual dependen, la más alta consideración, puesto que ha extendido la esfera de sus actividades otorgándolas jurisdicción provincial, agrupando bajo la suprema dirección de las Cámaras toda la riqueza urbana de la Nación, para que al mismo tiempo que se robustecía nuestra vida oficial, pudiese el Estado recoger del trabajo de estas entidades, con datos ciertos y fidedignos, los múl-

tiples aspectos económicos, políticos y sociales que el engrandecimiento, desarrollo y movilidad de esta gran riqueza presentan cada día.

La trascendencia de esta disposición impone a las Cámaras mayor suma de deberes y responsabilidades, a las que es preciso estar atentos si, como es deseo vivísimo de esta Cámara de Burgos, se ha de corresponder en forma adecuada a la disposición que se nos otorga y a la confianza que en nuestra actuación ha depositado el Gobierno que nos rige.

La adaptación de nuestra vida de trabajo a esta nueva modalidad no era cosa fácil para una Cámara como esta que venía desenvolviendo toda su actuación con modestos recursos severamente administrados; pero podemos afirmar con satisfacción que la buena voluntad, el entusiasmo de todos sus componentes, ha ido venciendo las dificultades empleando la mayor suma de actividades en la confección del censo provincial y de todos aquellos datos precisos para contar con las bases fundamentales de la labor estadística que, en primer término, consideramos indispensable para toda obra de conjunto en el desarrollo de los proyectos que en un día próximo puedan convertirse en realidades tangibles en pro de los intereses patrios y de aquellos cuya representación directa ostentamos.

Reiterando nuestra gratitud al Excmo. Sr. Ministro del Trabajo, le ofrecemos, por tanto, colaborar en la medida de nuestras actividades a los nobles fines que con la creación primero y la posterior reorganización de estas Cámaras oficiales de la propiedad se persiguen.

Varias veces hemos indicado y justo es que lo reiteremos una vez más que el sentido corporativo de la Nación no está todavía lo suficientemente desarrollado para que en un momento estas obras sociales, que no son de un día, sino que requieren el transcurso del tiempo para que lleguen a afianzarse en el público sentir sean comprendidas en todo su valor y eficacia, tanto más cuanto que el arraigo individualista es grande en España; y por ello para poder cumplir con el provecho que deseamos, los múltiples fines que el Reglamento orgánico asigna a las Cámaras, es también requisito indispensable realizar previamente una labor de austera propaganda, que se traduzca a la par en beneficios positivos, tanto para la colectividad de los propietarios como para la defensa de sus particulares intereses cuando éstos se encuentren afectados. Esta ha sido también la primera preocupación de esta Cámara desde el instante en que el Real Decreto de 6 de Mayo de 1927 entró en vigor.

Actuación de la Cámara

Aparte las consideraciones que quedan expuestas relacionadas con los trabajos de reorganización de esta Cámara, su actuación en orden a los intereses generales que representamos, ha sido la de proseguir defendiendo los principios fundamentales de la propiedad y laborando con la más firme voluntad y mejor deseo para conseguir que el excepcional régimen jurídico a que la propiedad está sometida desaparezca, estableciéndose cauces normales para su desenvolvimiento, ya que no considera justificadas las medidas de excepción que vienen sosteniéndose sospechando vivo un problema de escasez de viviendas que por fortuna va desapareciendo, siendo preciso examinar a fondo si las medidas coercitivas del libre ejercicio de los derechos dominicales responden a una exigencia de las realidades prácticas o más bien a un problema jurídico social mantenido por ciertos y determinados sectores agrupados en torno a la defensa de determinadas doctrinas políticas.

Cierto que es un hecho innegable el caminar de la sociedad hacia la conquista de los derechos civiles en términos análogos a como se conquistaron los derechos políticos: por ello esta Cámara creyó responder a las exigencias del progreso de los tiempos, ofreciendo en un modesto trabajo, como suyo, en el Congreso Internacional de la Propiedad celebrado en Barcelona soluciones jurídicas a la limitación de los derechos de la propiedad ya adoptadas en otros países, dejando a salvo los principios fundamentales en que este derecho descansa.

La Cámara de Burgos ha seguido en este aspecto con el interés que merece y paso a paso el desarrollo del cooperativismo para la construcción de casas, acogiéndose a los beneficios concedidos por las leyes llamadas de casas baratas y de casas económicas, y ha procurado atender en la medida de sus módicos medios a aquellas Cooperativas que completaron los auxilios del Estado con el trabajo personal; pero al mismo tiempo, colocándose en aquel plano de estricta justicia y con la alteza de miras con que deben de ser examinados estos hondos problemas sociales, ha llamado la atención de las demás Corporaciones hermanas y con ellas las del Poder público para que no se prodiguen con exceso esas facilidades ni menos se extiendan a determinados sectores sociales, pues con ello se va derechamente a la creación de dos clases de propiedad, sometidas económicamente a regímenes tan

distintos y tan desiguales, que la propiedad construida, representante de la más importante riqueza nacional, pudiera llegar a encontrarse seriamente amenazada en su valor real por una competencia imposible de sostener.

En este aspecto de su actuación la Cámara ha prestado su apoyo a cuantas solicitudes le interesaron las demás Corporaciones hermanas, tanto en lo que se refiere a mociones de interés general como a aquellas otras relacionadas con sus particulares intereses. Del mismo modo ha facilitado cuantos informes se han solicitado por entidades y Corporaciones.

Creemos, por último, de interés hacer constar que invitada esta Cámara para asistir al Congreso de la Propiedad celebrado en La Haya el pasado año, acordó en su sesión del mes de Septiembre otorgar su representación para tan solemne acto a la Cámara hermana de Madrid, que tantas veces nos distinguió con sus benevolencias y a la que reiteramos nuevamente nuestra gratitud.

Actuación particular de la Corporación

Unavez más hemos de hacer constar con la más grata complacencia la cordialidad de relaciones existentes entre todas las Corporaciones y entidades establecidas en nuestra Ciudad y esta Cámara, a las que en todo momento en que para ello se nos requirió prestamos nuestra colaboración en pro de los intereses de nuestra querida provincia.

Elecciones

De conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes y en la fecha que por las mismas se señala, se verificaron las elecciones para la renovación trienal de la Cámara, y verificadas éstas con el mayor orden se renovó por completo la mitad de la Corporación, quedando ésta constituida para en su día por los señores siguientes:

D. Ricardo Díaz Oyuelos.—D. Abelardo Carazo.—D. José Fournier Franco.—D. Alfredo Garzón.—D. Mariano Gonzalo Medrano.—D. Ruperto Jiménez.—D. Eufasio Villanueva.—D. Juan Cuñado.—D. Ricardo Amé-
zaga.—D. Gaspar Hesse.—D. Lucas Sáiz Sevilla.—D. José Tomás Moliner.—D. Moisés Peralta.—D. Julio García Merino.—D. Rafael Sáiz Peña.—
D. Pedro Tena.—D. Pedro Hernando y D. Zacarías Conde.

A todos los señores vocales del Pleno que cesaron en sus cargos en virtud de esta renovación la Cámara les otorgó el testimonio de su gratitud por la asiduidad y celo acreditados en el período de su actuación.

Bolsa de la Propiedad

Como consecuencia de la transformación sufrida por las Cámaras en virtud de su nuevo reglamento orgánico, esta importante sección fué objeto por parte de la Secretaría de estudio detenido con el fin de que pudiera también quedar reorganizada en términos útiles y beneficiosos para el movimiento de la propiedad de toda la provincia y con aquellas garantías que la Cámara ha de prestar a la realización de función tan importante.

A tal efecto, previa la redacción de un nuevo reglamento aprobado por el Pleno de la Corporación, ha quedado este servicio definitivamente reorganizado y de él espera la Cámara beneficios indudables en pro de los intereses de los propietarios de la provincia.

Otros proyectos

Del mismo modo la adaptación de la Cámara a su nueva vida oficial exigen la atención más asidua a aquellos proyectos que puedan siempre redundar en interés de los propietarios, y aunque hasta no tener aprobado su censo y como consecuencia de esta aprobación la propuesta que ha de elevarse al Ministerio de V. E. no ha considerado el momento de ponerlos en vigor, es propósito de la Cámara crear Delegaciones en algunas de las Cabezas de los Partidos Judiciales de la Provincia, para que, bajo la suprema dirección de la Cámara puedan recoger las justas y legítimas aspiraciones de la propiedad, prestando a los propietarios aquellos servicios que su especial modalidad permita implantar en términos análogos a los que en la capitalidad se hallan organizados, pudiendo citarse entre otros la administración de fincas, la Asesoría jurídica y la sección informativa en orden a tributación, registro de la propiedad, etc.

Presupuesto

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1927 fué aprobado por la Superioridad el Presupuesto de esta Corporación correspondiente al año de 1928 por el importe de 53.662'19 pesetas.

Asimismo han sido aprobadas por la Superioridad las cuentas correspondientes al ejercicio de 1.º de Abril a 31 de Diciembre de 1927, importando los ingresos 14.929'13 pesetas, y los gastos 11.167'49 pesetas, resultando, por consiguiente, un saldo a favor de la Corporación de 3.761'64 pesetas.

Asesoría jurídica

Por esta sección y durante el ejercicio de referencia se han interpuesto bajo la dirección de esta asesoría más de noventa demandas judiciales de desahucio, tanto por falta de pago como por las demás causas que el Real Decreto de Inquilinato permite, todas ellas previo informe de la sección.

Aparte de esta actuación judicial por el Letrado de la Corporación y el Procurador de la misma se han emitido verbalmente más de cien informes y conseguido la solución extrajudicial y amigable en treinta casos de distinta índole por cuestiones surgidas entre propietarios e inquilinos.

En esta actuación ha colaborado con la mayor eficacia el personal de la Cámara y muy singularmente el digno Vicesecretario de la misma D. Francisco López Brea, quien ha intervenido en la tramitación de bastantes juicios y en la solución extrajudicial de otros muchos asuntos, así como en el cobro de alquileres morosos, habiéndose conseguido por este concepto recaudar sin necesidad de intervenciones judiciales una cantidad superior a 10.000 pesetas.

Por mediación de la Cámara y de esta sección se han extendido más de ochenta contratos de arrendamiento y resuelto otras tantas instancias, reclamaciones y expedientes ante distintas entidades y corporaciones.

El Pleno de la Corporación ha expresado en sus actas un voto de gracias por los servicios prestados por este personal, así como también lo consigna expresamente en esta Memoria a favor de todos los empleados de la Corporación.

Personal

Durante el plazo de tiempo a que se refiere esta Memoria y con relación a este extremo solamente se ha de hacer constar que a virtud de solicitud propia por su avanzada edad dejó de prestar sus servicios

el probo ordenanza D. Pedro Redondo, que desde la constitución de la Cámara figuraba en su nómina, y es de justicia trasladar también a este resumen de nuestra actuación el sentimiento con que la Corporación se vió obligada a acceder a sus justificados deseos reiterándole el testimonio de su afecto y gratitud por sus buenos servicios.

Para este cargo fué nombrado D. Gil Provedo.

También ha sido designado al comenzar los trabajos de reorganización de la Cámara para el cargo de oficial de Secretaría D. Timoteo Ferras

Se ha utilizado para la confección del censo el personal temporero que la presidencia, previamente autorizada por el Pleno, ha considerado necesario.

Servicios establecidos por la Cámara

Contratos de Inquilinato.—La Cámara facilitará modelaje de contratos de inquilinato a los propietarios con las condiciones más convenientes para la mejor defensa de sus intereses y para todos los efectos legales.

Registro Fiscal.—Comprobaciones y rectificaciones con todas sus incidencias. Tramitación de recursos relacionados con esta materia. Tramitación de altas y bajas y traspasos de propiedad en el expresado Registro.

Impuesto de derechos reales.—Liquidación y pago (previo depósito) de derechos reales por transmisión de bienes. Instancias, expedientes y recursos con su correspondiente tramitación en esta materia.

Registro de la Propiedad.—Presentación de documentos y buscas en el Registro de la Propiedad. Traspasos de la propiedad de las fincas urbanas y recursos sobre esta materia.

Urbanización Municipal.—Instancias para edificaciones o permisos de obras, recursos contra acuerdos municipales en relación con la propiedad urbana y tramitación de reclamaciones y expedientes municipales.

Impuesto de plus-valía.—Gestión gratuita de cuanto se relaciona con el pago de este arbitrio.

Dimisión del Sr. Carcedo

En la sesión del 21 de Mayo se dió cuenta de una carta suscrita por don Pedro G. Carcedo, actual Presidente de la Cámara en la que alegando razones de enfermedad se veía en la imposibilidad de presentar la dimisión de Presidente, haciendo en la misma constar su reconocimiento hacia los compañeros de Directiva y personal a sus órdenes.

El Pleno acordó admitir la dimisión de tan digno Presidente atendiendo las razones que lo motivaban y que constase en acta el sentimiento de la Corporación que la ausencia del bondadoso compañero suponía.

Juntas y Comisiones en que tiene representación la Cámara

En el Consejo Provincial de Fomento, D. José Fournier y Franco; suplente, D. Juan Cuñado.

En la Junta de Solares, D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner; suplente, D. Rafael Sáiz Peña.

Asamblea de Secretarios de Cámaras

Los acuerdos adoptados en esta Asamblea celebrada por la iniciativa del señor Presidente de la Cámara de Valencia, D. Juan Valdecabras, fueron aprobados por esta Corporación, a reserva de lo que se relaciona con la creación de Montepío

Constitución actual de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Burgos

PRESIDENTE

D. Ricardo Díaz Oyuelos.

VICEPRESIDENTE 1.º

D. José Fournier Franco.

VICEPRESIDENTE 2.º

D. Mariano Gonzalo Medrano.

CONTADOR

D. Alfredo Garzón.

TESORERO

D. Abelardo Carazo.

VOCALES

D. Pedro Tena y Sicilia.—D. Ricardo Amézaga.—D. Rafael Sáiz Peña.—D. Moisés Peralta.—D. José Tomás Moliner.—D. Lucas Sáiz Sevilla.—D. Ruperto Jiménez.—D. Gaspar Hesse.—D. Juan Cuñado. D. Julio García Merino.—D. Eustasio Villanueva.—D. Zacarías Conde.—D. Pedro Hernando.

VOCALÉS HONORARIOS

D. Tomás Santamaría y Alonso de Armiño.—D. Eloy García de Quevedo.—D. Pedro Gómez Carcedo.

SECRETARIO GENERAL

D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

VICESECRETARIO

D. Francisco López Brea.

JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENTE

D. Ricardo Díaz Oyuelos.

VICEPRESIDENTE 1.º

D. José Fournier Franco.

VICEPRESIDENTE 2.º

D. Mariano Gonzalo Medrano.

CONTADOR

D. Alfredo Garzón.

TESORERO

D. Abelardo Carazo.

VOCALÉS

D. Juan Cuñado.—D. Ruperto Jiménez.—D. Eustasio Villanueva.

COMISION DE HACIENDA

PRESIDENTE

D. Ricardo Díaz Oyuelos.

VICEPRESIDENTE

D. José Fournier Franco.

CONTADOR

D. Alfredo Garzón.

TESORERO

D. Abelardo Carazo.

VOCALÉS

D. Juan Cuñado.—D. Ruperto Jiménez.—D. Eustasio Villanueva.

DATOS ADICIONALES

La proporción en que aumenta el número de habitaciones vacantes es de alguna consideración, singularmente por lo que se refiere a rentas superiores a 125 pesetas.

La tendencia ya apuntada en la Memoria del ejercicio pasado a la venta de casas por pisos también se acentúa, siquiera no se acerque ni con mucho a los datos que tenemos de otras poblaciones.

Como ya se ha dicho en otro apartado de esta Memoria, la construcción de casas por Cooperativas acogidas a los beneficios de las leyes vigentes es muy grande en esta Ciudad, pues en un período relativamente breve se han construido más de doscientas habitaciones o viviendas y cada día acometen análoga empresa nuevas cooperativas.

También la iniciativa individual ha intensificado el año último la construcción de casas.



Considera esta Cámara que su actuación se ha inspirado en el afán de estrechar los vínculos de solidaridad que deben regular las relaciones de propietarios e inquilinos. Atenta siempre a un ideal de justicia y equidad ha colocado por encima de los particulares intereses los de la colectividad, guardando en todo momento un profundo respeto a los principios básicos en que el derecho de propiedad descansa, procurando siempre el acrecentamiento y prosperidad de esta gran riqueza y poniendo su voluntad laboriosa al servicio de tan altos intereses en cumplimiento de los fines que el Gobierno asignó a estas Corporaciones cuya eficacia ha de repercutir en pro de los supremos de la Nación.

Confiadamente esperamos, por tanto, la superior aprobación de V. E. a nuestro trabajo y en todo caso sus elevadas orientaciones en el desenvolvimiento de nuestra vida oficial.

Burgos 31 de Diciembre de 1927.

EL PRESIDENTE,

Ricardo Díaz Oyuelos

EL SECRETARIO,

Juan Antonio Gutiérrez Moliner

Excmo. Sr. Director General de Comercio Industria y Seguros.

Esta Memoria fué aprobada por el Pleno en su sesión de 26 de Marzo de 1928.

D. Ricardo Díaz Oyuelos, Presidente.—D. José Fournier Franco, Vice-presidente primero.—D. Mariano Gonzalo, Vicepresidente segundo.—D. Abelardo Carazo, Tesorero.—D. Alfredo Garzón, Contador.—D. Pedro Tena Sicilia.—D. Ricardo Amézaga.—D. Rafael Sáiz Peña.—D. Moisés Peralta.—D. Lucas Sáiz Sevilla.—D. José Tomás Moliner.—D. Ruperto Giménez.—D. Gaspar Hesse.—D. Julio García Merino.—D. Juan Cuñado.—D. Pedro Hernando.—D. Zacarías Conde.—D. Eustasio Villanueva —Vocales

REGLAMENTO DEFINITIVO
PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA

REGlamento definitivo

PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA



Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana

CAPÍTULO PRIMERO

Relaciones y atribuciones de las Cámaras de la Propiedad

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con arreglo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923.

Subsistirán, aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto y se sujetarán al presente Reglamento, así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Art. 2.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las Asociaciones de caracter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos.

1.º Que la Sociedad esté constituida por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral de la Cámara y que re-

presentan la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el término municipal, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de contribución.

2.º Que haya invitado a constituir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan en la localidad, si tal es el caso.

3.º Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior a 10.000 pesetas, comprometiéndose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bienes los solicitantes, mediante la garantía que se acuerde.

4.º Que hayan sido oídas la Cámara provincial y las demás que existan dentro de la provincia.

Art. 3.º Se entiende por propietario, a los efectos de la colegiación, toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o partes determinadas de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque estén exenta perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situadas o el destino a que se les dedique.

Art. 4.º La denominación de Cámara de la Propiedad Urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento, y serán provinciales y locales, denominándose en el primer caso Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de...

Estas tendrán su domicilio en la capital de la provincia, y el territorio de jurisdicción se extenderá a todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos de la provincia, con excepción de los que correspondan a las locales que existan dentro de la misma.

Las locales fijarán su domicilio en el pueblo que sea capital del Ayuntamiento, y su jurisdicción comprenderá todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos que constituyan el término municipal.

Art. 5.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana constituidas con arreglo a las disposiciones fijadas en los artículos anteriores, y con sujeción a este Reglamento, serán Corporaciones Oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y tendrán, ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, la representación de los intereses de la propiedad urbana de territorio de su jurisdicción.

Art. 6.º Las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas, tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes y podrán adquirirlos de todas clases, por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignen en este Reglamento.

Art. 7.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren en relación con sus fines.

Deberán informar en cuanto trate de materia tributaria que a la propiedad urbana afecte, tanto en relación con el Estado, como con la Provincia o el Municipio; sobre los presupuestos provinciales y los municipales; sobre los proyectos de obras públicas que con dicha propiedad se relacionen y, en general, sobre todos los asuntos que puedan afectar a esta propiedad.

Art. 8.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana, a cuyo fin podrán:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana o que redunden en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de la propiedad.

3.º Fomentar la edificación de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera y contribuir a la construcción de casas baratas o patrocinar las mismas acogiéndose a lo legislado sobre esta materia.

4.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente les sean sometidas, con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

5.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

6.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de sus asociados, las acciones civiles, criminales o contenciosoadministrativas correspondientes a éstos, que se relacionen con la propiedad urbana.

8.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuentas co-

rrientes y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen o lo manifiesten expresamente.

9.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

10. Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad urbana, cuando éstos soliciten sus dictámenes.

11. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción.

12. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio, fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la propiedad urbana.

13. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la propiedad urbana.

14. Crear y sostener Bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociados.

15. Proponer y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

16. Organizar, promover y fomentar estudios, enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

17. Otorgar premios a las fincas mejor construídas y a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento de ornato y habitabilidad.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades el cobro de la Contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieran a esa propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de Ensanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, tengan intervención.

Art. 9.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituídas el asesoramiento y defensa de los asociados, y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen oportunos con sujeción a la legislación vigente y a las disposiciones del Reglamento interior de cada Cámara.

Art. 10. Las Cámaras de la Propiedad, previa autorización del Ministe-

rio de Trabajo, podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines que les están encomendados.

Art. 11. Además del Censo de propietarios están obligadas las Cámaras a confeccionar un Censo de la propiedad urbana, a formar estadísticas, a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Art. 12. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior, las Diputaciones, Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Oficinas del Catastro, Registro de la Propiedad y demás organismos de la Administración, Corporaciones oficiales y Empresas que exploten servicios públicos están obligadas a prestar su apoyo a las Cámaras de la Propiedad Urbana, facilitándoles gratuitamente los datos y antecedentes que les sean solicitados, o el medio de obtenerlos en sus respectivas oficinas.

Art. 13. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí por escrito para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a los intereses generales y comunes de estas entidades, y para la proposición y petición de reformas en lo que al interés general de la propiedad concierne.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras o todas ellas, en Asambleas o Congresos, mediante autorización en todo caso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa solicitud, en la que expresarán los asuntos a tratar o temas que han de discutir.

Art. 14. Los individuos elegidos con arreglo a este Reglamento que constituyan las Cámaras de la Propiedad, usarán como distintivo en los actos oficiales una medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria, pendiente de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo del pueblo o ciudad en que radique la Cámara, con la leyenda «Cámara Oficial de la Propiedad Urbana», y en el reverso la fecha de 16 de Junio de 1907 y la de 28 de Mayo de 1920.

Podrán, no obstante, los que en el presente pertenecen a las Cámaras, continuar usando la medalla anteriormente aprobada.

CAPÍTULO II

Composición de la Cámara

Art. 15. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de las mismas Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo sin contar los Vocales cooperadores, el número de electores y la importancia de la propiedad urbana de su territorio.

Art. 16. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de todos los propietarios de fincas urbanas del territorio de su jurisdicción como socios electores que son de estas Cámaras con carácter obligatorio.

Art. 17. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados, los asociados electores de la Cámara se dividirán con arreglo a la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías.

La composición y límites de estos grupos y categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su Reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y número de miembros que han de integrarla, se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intereses determinada por la porción con que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentos temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribución que, de no estar exentas, deberían satisfacer según el valor de la finca.

Los que sólo posean fincas exentas perpetuamente del pago de contribución, se incluirán en la primera categoría del último grupo.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan, tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarlos.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente

incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Art. 18. Las Cámaras podrán nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concedérselos.

Estos Vocales podrán ser nombrados indistintamente entre los que reúnan algunas de las cualidades siguientes:

1.^a Propietarios de fincas comprendidos en la relación de mayores contribuyentes de la población.

2.^a Propietarios que tengan además títulos de Abogado, Arquitecto o Médico.

3.^a Propietarios que sean o hayan sido Vocales de la Comisión de Ensanche, del Consejo Superior y provincial de Fomento, de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de la Junta Superior del Catastro y los que hayan sido miembros de las Cámaras.

4.^a Individuos que, aunque no sean propietarios, tengan intereses relacionados con la propiedad urbana, o se hayan dedicado al estudio y divulgación de materias relacionadas con esta propiedad, o con la organización y funcionamiento de estas Corporaciones o que por reunir otras especiales condiciones puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

5.^a Catedrático de las Facultades de Derecho, Medicina y de las Escuelas de Ingenieros y Arquitectura que tengan o hayan tenido a su cargo asignaturas que se relacionen con los fines de estas Corporaciones.

Art. 19. La suma de Vocales cooperadores de cada Cámara nunca podrá ser mayor de la cuarta parte de los miembros que la constituyan.

Art. 20. Todo lo relativo a la elección, derechos y deberes de los Vocales cooperadores se determinará explícitamente en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Art. 21. También podrán las Cámaras nombrar socios honorarios a las personas que contribuyan al sostenimiento de las mismas con subvenciones, donativos o cuotas voluntarias y a las que por sus relevantes servicios o trabajos en defensa de las Cámaras de la Propiedad Urbana se consideren merecedoras de esta distinción, pudiendo otorgarles los títulos de Presidentes honorarios y ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan, con derecho a asistencia a los actos solemnes de la Corporación.

CAPÍTULO III

Derecho electoral y procedimiento

Art. 22. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el territorio de su jurisdicción se hallan inscritas en las listas de electores de la Corporación.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres casadas cuando estuvieren capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como en la de los condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquéllos y estos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Art. 23. Para ser elegido miembro de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español, sin distinción de sexo, y mayor de veinticinco años.
- 2.^a Saber leer y escribir.
- 3.^a Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de anticipación.
- 4.^a Ser elector del grupo y categoría correspondiente en cuya representación haya de ser elegido.
- 5.^a Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias que tenga fijadas la Cámara conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de las condiciones anteriores tengan la de llevar más de diez años de residencia en el territorio de la Cámara y que pertenezcan a una nación donde exista reciprocidad.

El número de extranjeros que formen parte de una Cámara no podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Art. 24. Para determinar el grupo y categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo los propietarios de fincas urbanas, se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan o debieran satisfacer de no estar exentas.

En ningún caso ni para ningún efecto se acumularán las cuotas de con-

tribución de las fincas de los hijos o de las mujeres a las que corresponda satisfacer a los padres o maridos.

Art. 25. La Secretaría de la Cámara deberá hacer de una manera constante la rectificación del Censo electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En él han de figurar todos los propietarios de territorio, incluso los que no se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, haciendo constar respecto a éstos el nombre de sus representantes legales.

Figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas lista electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara, durante los diez primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante éste tiempo y segunda decena del mismo mes, las reclamaciones sobre inclusión o clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Art. 26. La Junta de Gobierno de la Cámara resolverá las reclamaciones a medida que se vayan presentando, debiendo tener resueltas todas antes del día 30 del referido mes de Septiembre.

Los reclamantes que no estuvieren conformes con el acuerdo de la Junta, pedirán, dentro del término de cinco días, que se someta a resolución de la Cámara, la que resolverá antes del 10 de Octubre, pudiendo alzarse contra este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentando el recurso en la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, antes del 20 de Octubre, acompañando copias certificadas de los acuerdos recurridos y de los votos particulares, si se hubiesen formulado.

Art. 27. Terminados los plazos de reclamación sin haberse presentado ninguna o resuelto las formuladas, la Junta aprobará definitivamente el Censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia.

Antes del 30 de Octubre de los años en que corresponda la renovación de miembros, remitirán al Ministerio una copia certificada del mismo, expresando en ella la contribución que paga cada elector o debiera pagar de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

En los demás años sólo remitirán la relación de altas y bajas ocurridas durante el mismo.

Las cantidades que figuran en estas copias y relaciones se sumarán por categorías, consignándose al final el resumen total de aquellas.

Art. 28. Les elecciones para renovación de la Cámara se efectuarán en la primera quincena del mes de Noviembre, en los años que corresponda, previa convocatoria hecha por la Junta con diez días por lo menos de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta la extensión del territorio, el número de electores, las diversas categorías que hayan de elegir miembros y las distancias a recorrer para la emisión de votos.

Art. 29. Las elecciones se verificarán en el domicilio social y en el local o locales que se designen, y por regla general, en un solo día, y éste, festivo.

En todo caso, la elección de cada categoría, se efectuará en un solo día, estableciéndose varios Colegios si así lo exige el número de sus electores, y cuando un número considerable de éstos residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara, pueden instalarse los Colegios en las Casas Consistoriales, a cuyo efecto se pondrán previamente de acuerdo el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que falten al día siguiente.

En el Reglamento interior de las Cámaras se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrán ser menos de seis consecutivas.

Art. 30. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones, se reunirá la Junta de Gobierno de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente a 5 por 100 de los que constituyan la categoría; pero si el número de éstos es superior a 400, bastará que la firmen 20.

La Junta, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas proclamará candidatos a los propuestos.

Art. 31. Aun cuando el número de candidatos fuese igual o menor al de miembros a elegir, las elecciones se celebrarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor de cualquiera que tenga condiciones

para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no hubiese sido proclamado candidato.

Si transcurridas las horas fijadas para la elección no se hubieran presentado electores para emitir su voto, se tendrá por intentada la elección, y procederá la Cámara a designar entre los candidatos proclamados los miembros de cada categoría, eligiendo miembro al proclamado por mayor número de votos, y en caso de igualdad, por sorteo, y si no hubiesen presentado candidatos, se dará inmediatamente conocimiento al Ministerio, para que por éste se nombre los miembros correspondientes a cada categoría.

Art. 32. Se constituirán las Mesas electorales con dos propietarios, presididos por un miembro de la Cámara, designados todos por la Junta de Gobierno.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

En caso de duda sobre la identidad del elector, deberá éste justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociado y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Si funciona un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar dentro de los siete días siguientes al de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

Art. 33. Terminado el escrutinio, se extenderá un acta firmada por todos los que constituyen la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y otra al Gobernador civil, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas, si se formularan y si no hubiese protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta que deberá expedirles la Mesa antes de terminar la reunión.

Art. 34. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá después de oír a la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, y los antecedentes del mismo, al Ministerio dentro de los cinco días siguientes.

Art. 35. Los que resulten elegidos miembros presentarán en la Secretaría de la Cámara, antes del día 30 de Noviembre, una declaración jurada, haciendo constar que reúnen los requisitos exigidos por este Reglamento para desempeñar el cargo.

A continuación de esta declaración se relacionarán por certificación del Secretario los documentos justificativos que presenten los interesados como complemento de su declaración.

Art. 36. Durante la primera decena de Diciembre la Junta de gobierno, con vista de las declaraciones y documentos presentados, hará la proclamación de miembros, o declarará la nulidad de la elección de los que no reúnan los requisitos legales, y contra su acuerdo podrá recurrirse al Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentándolo en la Cámara, la que lo remitirá con su informe dentro de los diez días siguientes.

Art. 37. El Ministerio, al confirmar la nulidad de la elección, fijará de Real orden la fecha en que haya de celebrarse nueva elección para cubrir la vacante.

Los que resulten elegidos cumplirán lo preceptuado en el art. 35 en el plazo de cinco días, y los plazos fijados en el art. 36 se reducirán a cinco días, para que la Cámara haga la proclamación o declare la nulidad de la elección, y para remitir informado el recurso que se hubiere presentado dentro de los cinco días.

CAPITULO IV

Organización y funcionamiento de las Cámaras

Art. 38. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 2 de Enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios, pudiendo únicamente renunciarlos los impedidos físicamente, los mayores de sesenta y cinco años y los que los hubieren desempeñado seis años consecutivo.

Art. 39. En la sesión que celebre la Cámara el día 2 de Enero, después de cada renovación trienal procederá a constituirse, asistiendo al acto los miembros que continúen, los entrantes y los que hubieren de cesar, bajo la presidencia del de más edad, y como adjuntos los dos más jóvenes de los presentes, dándose inmediatamente posesión a los elegidos, y, una vez efectuado, se procederá a la elección del Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros citados y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara otorgue tal derecho.

Art. 40. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para realizar los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

Art. 41. Constituirán la Mesa o Junta de Gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integren la Cámara, y un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Art. 42. Corresponde al Presidente:

1.º Ordenar las convocatorias de la Junta de Gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

2.º Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones, cuando asistiere, resolviendo los empates.

3.º Hacer cumplir el presente Reglamento orgánico y los Reglamentos interiores que se dicten.

4.º Presidir las elecciones de todas clases que tengan lugar.

5.º Autorizar todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos a la Cámara.

6.º Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

7.º Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales en que sea necesaria su personalidad, para toda clase de asuntos y gestiones.

8.º Ordenar pagos y cobros conforme a los presupuestos.

9.º Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no crea posible someter a la Junta de Gobierno.

10. Velar por el prestigio de la Corporación y el buen orden de las sesiones, tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, pudiendo llamar al orden, retirar la palabra y aun hacer salir de la sala al miembro que no guardase la debida corrección o insistiese en tratar de cuestiones ajenas a los fines de la Cámara.

Art. 43. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden al Presidente en sus ausencias o enfermedades, y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la Presidencia el Vocal de más edad.

Art. 44. Corresponde al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente y de la efectividad de su intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arqueos una vez al mes por lo menos, extendiendo el acta correspondiente y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencia o enfermedades, por elección de la Cámara.

Art. 45. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de Gobierno y de la Cámara, consignarlas en el libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

2.º Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.º Llevar el registro de los asociados electores y el libro de asistencia de los miembros a las sesiones.

4.º Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.º Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Dirigir la publicación del BOLETÍN de la Cámara.

7.º Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

8.º Cuidar de todos los servicios que tengan establecidos las Cámaras.

9.º Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de Gobierno y la Cámara.

10.º Practicar todas las gestiones que se le encomienden relativas a los fines corporativos.

11. Procurar que la Cámara dé exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes.

12. Llamar por escrito la atención de los miembros correspondientes sobre los plazos reglamentarios para efectuar los trabajos y cumplir los servicios encomendados a la Cámara.

13. Advertir a la Corporación, a la Junta y al Presidente la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso podría alcanzarle.

14. Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados, con arreglo al Reglamento de régimen interior.

Art. 46. Si el Secretario no justifica que ha cumplido lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del artículo anterior, será responsable de las infracciones de las disposiciones vigentes y de las deficiencias que se observen en el funcionamiento de la Corporación, y en la redacción de los documentos que emanen de la misma, muy especialmente en cuanto se refiere a informes, Memorias, censos, presupuestos y cuentas.

Las reiteradas infracciones y deficiencias indicadas se considerarán faltas graves a los efectos de su destitución.

Las expresadas responsabilidades del Secretario por su negligencia no eximirá a los miembros de la que les corresponda por los acuerdos que autoricen o infracciones en que incurran, pudiendo decretarse por el Ministerio la destitución de los que contribuyeron con su voto a tomar un acuerdo que infrinja las disposiciones vigentes.

Art. 47. La Cámara, por mayoría absoluta de votos, designará a un funcionario de la misma para desempeñar el cargo de Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedades, con todas las obligaciones y responsabilidades de éste durante el tiempo de su actuación.

Art. 48. Siempre que por cualquier motivo ocurriese una vacante de los cargos que constituyan la Junta de Gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes de producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo, por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Art. 49. La asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asisten, los que excusen su asistencia, con expresión del motivo, y los que no asisten a la reunión.

No podrá celebrar sesión en primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán, sea cual fuere el número de asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyan la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de Gobierno o la Cámara. Los acuerdos que adopten, tanto la Junta de Gobierno como la Cámara, se harán públicos cuando sean de interés general, a juicio de la Presidencia, por medio de la Prensa o del BOLETÍN de la Corporación que a este efecto deben publicar.

Tanto las Juntas de Gobierno como las Cámaras podrán mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieran a orden interior.

Art. 50. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Art. 51. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptúe conveniente la Presidencia, o por acuerdo de la Junta de Gobierno, debiendo celebrar, por lo menos, una sesión mensual, excepto los meses de Julio y Agosto, que vacarán.

Art. 52. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo sin excusa legítima, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse.

2.º Por no asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones anuales sin causa justificada de ausencia o enfermedad.

3.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le corresponda, pasado un trimestre de habersele presentado al cobro sin perjuicio de que la Cámara le haga efectiva por los medios legales.

4.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de los que la integren.

5.º Por dejar de ser propietario.

Los que pierdan el cargo por disolución de la Cámara y por cualquiera de las causas expresadas en los cuatro primeros números, no podrán ser reelegidos miembros ni nombrados Vocales representantes de las Cámaras en otros organismos o Corporaciones oficiales durante los seis años siguientes a la fecha en que cesaron.

Art. 53. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de Gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se produjeran.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante y si fuese debida a los motivos expresados en el artículo anterior, se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación.

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al Presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con el informe de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva.

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubrirla hasta pasados ocho días después en que haya llegado a poder de la Cámara la resolución del Ministerio.

Art. 54. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones de miembros que ya hubiesen tomado posesión del cargo, han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente en la forma prevista en los artículos 30 y siguientes.

Las producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante.

La elección se hará por papeletas, en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección por cualquier causa.

Cuando el número de miembros interinos sean de la tercera parte de los que constituya la Cámara, se procederá a la elección parcial para cubrir las vacantes en la forma expresada en el párrafo primero.

Art. 55. Las Cámaras formularán, para su régimen interior un Reglamento amoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser respetadas

íntegramente, y las remitirán por duplicado a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Harán constar en él la forma en que esté constituida la Cámara, con la división de sus electores en grupos y categorías, pudiendo organizar sus trabajos y oficinas como tengan por conveniente, nombrar las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, y fijar el personal que juzguen necesario.

El Secretario será inamovible, no pudiendo ser separado de su cargo sino en virtud de expediente en que sea oído el interesado y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Dicho expediente será instruido por la persona que designe la Junta de Gobierno, previo acuerdo de esta o a propuesta de la tercera parte de los miembros de la Sociedad.

Se determinarán las condiciones que ha de reunir el Secretario, y las de ingresos, ascensos, excedencias, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad, sanciones, separación, funciones y deberes de los empleados.

Los nombramientos de éstos se harán por mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la Cámara.

Las suspensiones de empleo y sueldo de más de un mes se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara. Las de menos de un mes se acordarán por el Presidente, o bien por sí o a propuesta del Secretario, dando cuenta a la Cámara en la primera sesión que celebre.

Contra los acuerdos que tomen las Cámaras sobre personal podrán los interesados y los que se consideren perjudicados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, presentándolo dentro de cinco días a la Cámara, la que lo remitirá con su informe durante los quince días siguientes.

CAPÍTULO V

Recursos y administración de las Cámaras

Art. 56. Las Cámaras oficiales de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirán de cada uno de sus asociados electores una cuota personal, que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que las Cámaras efectúen, gestiones que realicen y servicios que presten a los asociados con carácter general, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Art. 57. Es obligatorio el pago de la cuota mencionada en el artículo anterior, y será proporcionada a la que los propietarios paguen al Tesoro por Contribución Urbana, sin que por esto pueda nunca entenderse que constituyen un recargo sobre dicha contribución.

La escala de cuota será:

Los que paguen más de 50.000 pesetas de contribución total al año, abonarán a la Cámara. . .	500
De 25.000,01 a 50.000	400
De 20.000,01 a 25.000	300
De 15.000,01 a 20.000	200
De 10.000,01 a 15.000	100
De 5.000,01 a 10.000	80
De 3.000,01 a 5.000	60

Los que paguen de 0,01 a 3.000 pesetas abonarán a la Cámara la cuota que ésta fije al formar sus presupuestos anuales, en los que consignarán la escala que acuerden, sin que en ningún caso pueda exceder para estos electores de 60 pesetas anuales, ni ser superior al importe de la cuarta parte de la contribución que cada uno pague.

Los que no paguen contribución por excepción perpetua abonarán a la Cámara una cuota equivalente a la mínima que paguen los de la categoría primera del grupo en que estén clasificados.

Art. 58. Los propietarios no podrán por causa alguna excusarse del pago de estas cuotas, ni las Cámaras podrán eximirles de dicho pago.

Esto no obstante, si la Cámara cuenta con recursos suficientes para cumplir todos sus fines, después de aprobados por el Ministerio sus presupuestos ordinarios, pueden renunciar, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, al percibo de las cuotas que, con arreglo a la escala que hayan fijado, no lleguen a seis pesetas anuales.

Los recibos de cuotas obligatorias que no se hayan podido hacer efectivos en el periodo de cinco años, a partir de la fecha de su expedición, se declararán prescritos y serán anulados por la Cámara, excepto aquellos en que la reclamación de pagos esté pendiente de resolución judicial o administrativa.

Art. 59. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará según su cuantía, por trimestres, semestres y años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Cámara.

En el caso de resistencia al pago de estas cuotas, las Cámaras seguirán para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con

cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Art. 60. Independientemente de la cuota obligatoria que debe abonar todo elector asociado, las Cámaras podrán percibir en concepto de cuotas especiales, arbitrios o derechos, las cantidades que fijen en sus Reglamentos como remuneración de servicios de carácter especial y de interés particular que tengan implantados o que en lo sucesivo implanten, los que se prestarán a solicitud del asociado y en su exclusivo y particular provecho, siendo siempre requisito indispensable para la prestación del servicio que el asociado se halle al corriente en el pago de la cuota obligatoria.

Las cuotas especiales serán administradas libremente por la Cámara sin otra obligación que la de incluir en las cuentas que anualmente han de rendir al Ministerio las partidas globales de ingresos y gastos por este concepto y el saldo que arrojen.

Art. 61. El año económico para las Cámaras empezará a regir el 1 de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

La Junta de Gobierno de la Cámara formará anualmente los presupuestos de ingresos y gastos con vista de los informes y anteproyectos que formará la Comisión que se menciona en el artículo siguiente.

Asimismo formará las cuentas y la liquidación del presupuesto y el balance inventario de bienes de la Cámara, sometiénolos al examen y aprobación de la misma.

Para cada obra importante o servicio que realice o administre la Cámara, formará la Junta de Gobierno presupuestos especiales y dará cuenta de su inversión.

Tanto los presupuestos ordinarios, como los especiales, las cuentas y liquidaciones de unos y otros y los balances e inventarios, se someterán a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si no hubiese recaído acuerdo antes del 31 de Diciembre, se considerarán aprobados.

Si la resolución ministerial rectificara los presupuestos aprobados por la Cámara, deberá ésta atenerse a las rectificaciones acordadas por el Ministerio.

A los efectos del párrafo anterior, los presupuestos deberán remitirse al Ministerio antes del 1 de Noviembre; las cuentas antes del 1 de Abril, ambos por duplicado, con copia certificada del acuerdo de aprobación por la Cámara y conforme a las instrucciones y modelos al efecto aprobados. El cumplimiento de este precepto se considerará falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento.

A las cuentas acompañará, además, una relación certificada de sus justificantes, y al rendirlas se notificará a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, el número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas a que obedezca, del tanto por ciento que represente en los ingresos calculados y del procedimiento que se siga contra los morosos.

Art. 62. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica, y, por tanto, de redactar los antecedentes necesarios para liquidar los presupuestos y rendir cuentas de los mismos, formar los balances de inventario, intervenir en cuanto se refiera a la recepción, reparto o anulación de cuotas e impedir bajo su responsabilidad todo gasto que no se halle dentro de lo preceptuado en este capítulo.

Esta Comisión se compondrá de un Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y de dos miembros elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Art. 63. Las Cámaras que por cuotas obligatorias de sus electores ingresen cantidad superior a 10.000 pesetas, sólo podrán destinar a sus gastos generales una parte, y el resto lo dedicarán necesariamente a obras y servicios de interés para la propiedad urbana.

La proporción de recursos destinados a estas obras y servicios, según la cantidad total ingresada, se regirá, por la siguiente escala:

De 10.001 a 15.000 el 10 por 100.

De 15.001 a 25.000 el 20 por 100.

De 25.001 a 50.000 el 30 por 100.

De 50.001 a 100.000 el 40 por 100.

De 100.001 en adelante, 50 por 100.

También se destinarán a obras y servicios de interés general el sobrante que resulte de las cuotas de todos los presupuestos.

CAPÍTULO VI

Relación de las Cámaras con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones

Art. 64. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficiales, en plazo prudencial, contestaciones a las comunicaciones que les dirijan, después de haberlas reiterado lo pondrán en conocimiento del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Las consultas que dirija el Gobierno a las Cámaras de la Propiedad, habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares si se hubiesen formulado.

Art. 66. Las Cámaras de la Propiedad solo podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, previo informe de su Junta Consultiva y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando una Cámara sea disuelta, si es provincial o de población de más de 20.000 habitantes, se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás, una Comisión especial integrada por un número de miembros no inferior a cinco, ni superior a nueve, que serán nombrados de entre las personas que figuren en el censo de la Cámara, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que podrá también designar un Delegado en dicha Comisión, con las facultades que se determinen de Real orden.

La Comisión nombrará su Presidente, Tesorero y Contador.

Art. 67. La misma Comisión procederá a la reconstitución de la Cámara, verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disolución.

Si para esta reconstitución la Comisión no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses, hará la convocatoria el Gobernador civil, verificándose las elecciones bajo la presidencia del Delegado designado por el Ministerio, sin perjuicio de la responsabilidad en que por no cumplir lo ordenado por la Autoridad puedan incurrir los que formen la Comisión interina.

En este caso, el Director general de Comercio, Industria y Seguros nombrará la Comisión que bajo la presidencia del Delegado haya de hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20.000 habitantes, se declarará extinguida, incorporándose su censo al de la Cámara provincial.

Art. 68. Siempre que por disolución de una Cámara sean renovados sus miembros totalmente, se determinará por sorteo los que deben cesar en la primera renovación trienal, procurando en lo posible que el sorteo se efectúe sobre grupos y categorías y no por individuos.

Art. 69. Todas las Cámaras enviarán obligatoriamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del 1 de Abril de cada año, una

Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año, anterior, con todos los datos que puedan interesar a la propiedad urbana.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío que no excederá del 1.º de Junio. Para utilizar este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio antes del 1 de Marzo, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Art. 70. A los efectos de la Ley y Reglamento de jurisdicción contencioso administrativa, la resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ponen término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que con arreglo al Reglamento intervenga.

Disposiciones transitorias

1.ª Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que disponen los artículos 15 y siguientes de este Reglamento, procederán a su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituidas presentarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta», un informe razonado acerca del total de miembros que entienda ha de componerla de los grupos y categorías en que, a su juicio, han de dividirse sus electores y del número de representantes que unos y otros han de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarlas ajustadas a los preceptos de los expresados artículos.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en vista de los mencionados informes, resolverá sobre dichos extremos respecto de cada Corporación.

2.ª En las capitales de la provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes donde aún no se hayan creado Cámaras de la Propiedad Urbana, se constituirá por el Gobernador civil, en el plazo más breve posible, una junta encargada de organizar la Cámara en la forma que se indicará a continuación.

En las capitales de provincia esta Junta la compondrá: el Gobernador civil, como Presidente; como Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Comercio; cuatro propietarios de fincas urbanas de la Capital, elegidos dos de ellos por sorteo, entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución, y los otros dos entre los veinte que paguen menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio que actuará como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 o más habitantes que tengan Cámara de Comercio, actuará como Presidente, por delegación del Gobernador civil, el Alcalde de la localidad, y como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Comercio; completando la Junta cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las poblaciones que no exista Cámara de Comercio, compondrá la Junta el Alcalde, como Presidente, y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vecino de la localidad, a ser posible Letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral para elegir los miembros de las Cámaras de nueva creación, estará formada por tres de los que constituyen la Junta organizadora, elegidos por ésta, y los cuatro Interventores que preceptúa el Reglamento.

3.ª Constituidas estas Juntas procederán.

a) A formar las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, y en vista de ellas elevarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación, la propuesta acerca del número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, consignando el número total de electores y la contribución total que corresponda a cada uno de los grupos y a cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas de electores o Censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta, no podrá exceder de setenta días, a contar desde la constitución de la Junta.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público, en el domicilio de la Junta, las expresadas listas durante el plazo de quince días, haciéndolo saber a los electores por el *Boletín Oficial*, por la Prensa u otro medio de publicidad.

c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación, se remitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las Juntas. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Comercio, Industria y Seguros, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

d) Las elecciones para la constitución de las Cámaras se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Junta los trabajos preparatorios y

previa convocatoria del Gobernador civil publicada con diez días por lo menos de anticipación y con sujeción a lo que se establece en este Reglamento.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el censo se convocarán las elecciones tan pronto como la propuesta se reciba aprobada por el Ministerio.

4.^a Las Cámaras provinciales formarán el censo de propietarios de las poblaciones de 20.000 o más habitantes enclavadas en la provincia y que no tuviesen organizada la correspondiente Cámara local, incorporándole al suyo hasta tanto este se constituya, estando obligados los propietarios al abono de la cuota reglamentaria a la Cámara provincial.

5.^a Las Asociaciones de propietarios legalmente constituidas que no tengan carácter oficial y estén domiciliadas en poblaciones en que haya de constituirse Cámara, podrán solicitar su transformación, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en las anteriores disposiciones.

En las localidades en que existan dos o más Sociedades de propietarios no oficiales se pondrán de acuerdo sus Juntas Directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquellas para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Si estas Sociedades no remiten al Ministerio la propuesta de constitución de la Cámara dentro del plazo marcado, se prescindirá de su concurso y se procederá por el Gobernador civil a constituir la Junta organizadora en la forma prevista en la disposición segunda.

6.^a El día en que queden constituidas las Cámaras, las Juntas organizadoras se lo comunicarán al Director general de Comercio, Industria y Seguros y quedarán disueltas.

7.^a Las actas de las Juntas, el censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara para su archivo en el de la Corporación.

Del Censo remitirán una copia autorizada al Ministerio con los datos que se determinan en el artículo 27.

8.^a Dentro del mes siguiente a su constitución, las Cámaras remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación:

1.^a Su reglamento de régimen interior, adaptado a las prescripciones del Reglamento general y a la composición de la Cámara.

2.^a Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta 31 de Diciembre próximo.

Las sociedades que se transformen en Cámaras remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que le corresponde, bienes ajenos que administren o custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la situación económica de la Sociedad, cuyos derechos han de pasar a la Cámara.

9.^a La mitad de los miembros nombrados, designada por sorteo, cesará, sea cualquiera el tiempo que lleven desempeñando el cargo, en el día que corresponda la renovación trienal de miembros de las Cámaras ya constituidas.

10. En las Cámaras que actualmente tienen Secretarios honoríficos cesarán inmediatamente estos en su cargo, quedando como vocales de la Junta de Gobierno y pasando los actuales Vicesecretarios a Secretarios retribuidos.

11. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para la inmediata creación y renovación total o parcial de cada Cámara y para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—*Eduardo Aunós Pérez.*



